



VISTO para resolver el contenido del expediente correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000006**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

1. Con fecha **veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a través del Sistema de Solicitudes de Información (SISAI 2.0) de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Universidad Pedagógica Nacional recibió la solicitud que nos ocupa, bajo los siguientes términos:

“Descripción clara de la solicitud de información

Quiero conocer las gestiones y el resultado de las mismas, brindadas para atender la solicitud de pago de finiquito de la C. Erica Rivas Bazán, realizadas mediante correos electrónicos de fechas 18 de noviembre de 2020 y 03 de diciembre de 2020. Adjunto archivo en formato PDF de los correos electrónicos referidos. Requiero conocer el nombre y cargo de la persona responsable de atender las solicitud mencionada” (Sic)

2. Para atender la solicitud de información, por medio de los oficios **UT/369/2021** y **UT/385/2021** la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado requirió a la **Subdirección de Personal**, adscrita a la **Secretaría Administrativa**, realizar una búsqueda exhaustiva de la Información peticionada por el particular dentro de sus archivos físicos y electrónicos.

3. Una vez concluida la búsqueda en comento, mediante oficio número **R-SA-SP-21-10-12/16**, la **Subdirección de Personal** brindó respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000006**, adjuntando la versión pública de **tres correos electrónicos**, uno de fecha 29 de septiembre del presente año y los dos restantes de fecha diez de octubre del año en curso, emitidos por el C. Sergio Flavio Huerta González, Jefe de Departamento de Empleo y Remuneraciones, dirigidos a la persona aludida a la solicitud que nos ocupa.

4. El día de la fecha señalada al rubro se celebró la **Tercera Sesión Extraordinaria del año 2021** de este Comité de Transparencia, dentro de la cual, a efecto de dar cabal cumplimiento a los procedimientos establecidos en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, la Unidad de Transparencia sometió a consideración de este órgano colegiado la clasificación de confidencialidad de los datos personales contenidos en la información proporcionada por la Subdirección de Personal en atención a la solicitud de mérito.

5. En este sentido, una vez analizado el asunto en particular, mediante Acuerdo número **CT-UPN/2021/EXT-3/01**, se determinó procedente **CONFIRMAR** la **CLASIFICACIÓN DE CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, respecto de los datos personales





contenidos en la información peticionada, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, asignándose el número de Resolución **UPN-CT-007/2021** de este Órgano Colegiado con la finalidad de fundar y motivar dicha determinación, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el Comité de Transparencia de la Universidad Pedagógica Nacional es competente para conocer, confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de confidencialidad que realicen las áreas administrativas de la Institución y, en concatenación, para dictar la presente resolución, con fundamento en los artículos 6° de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 6, 9, 11, 23, 24, fracción VI, 44, fracción II, 68, fracción VI, 100, 109, 111 y 116 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro (04) de mayo de dos mil quince (2015); 3, 11, fracción VI, 65, fracción II, 97, 98, 113, fracción I y su último párrafo, y 140 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve (09) de mayo del dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO. Que esta Casa de Estudios ha realizado el trámite correspondiente para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, cumpliendo con lo señalado en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como en los *Lineamientos que Establecen los Procedimientos Internos de Atención a Solicitudes de Acceso a la Información Pública*, aprobados mediante Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce (12) de febrero del dos mil dieciséis (2016).

TERCERO. Que el artículo 3 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, establece que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados en el ámbito federal, a que se refiere la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la primera de las mencionadas, es pública, accesible a cualquier persona y sólo **podrá ser clasificada excepcionalmente como confidencial**.

CUARTO. Que los artículos 24, fracción VI de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 11, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* fundan que es **obligación de los sujetos obligados proteger y resguardar la información clasificada como confidencial**; asimismo, de acuerdo al artículo 68, fracción VI de la primera normatividad invocada, los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión, por lo que deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los mismos, evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Handwritten blue ink marks and signatures on the right margin.





QUINTO. Que la clasificación es el proceso mediante el cual un sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, en el caso que nos ocupa, la segunda de las mencionadas, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO. Que de acuerdo con lo establecido en la normatividad aludida en el considerando que precede, **las Áreas de los sujetos obligados**, esto es, las instancias que cuentan o pueden contar con la información, **serán las responsables de clasificar la misma**.

En ese tenor, es importante destacar que para el asunto que nos ocupa, el área competente para atender la solicitud de acceso a la información es la **Subdirección de Personal**, adscrita a la Secretaría Administrativa.

En tal virtud, cabe recordar que mediante oficio número **R-SA-SP-21-10-12/16**, la **Subdirección de Personal** proporcionó la versión pública de **tres correos electrónicos**, uno de fecha 29 de septiembre del presente año y los dos restantes de fecha diez de octubre del año en curso, emitidos por el C. Sergio Flavio Huerta González, Jefe de Departamento de Empleo y Remuneraciones, dirigidos a la persona aludida a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330029921000006**, clasificando los datos personales relativos al **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**, con fundamento en el **artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

X
u
X

En este sentido, resulta menester realizar un análisis respecto de los datos personales en comento, a efecto de que este Comité de Transparencia determine la procedencia de su clasificación.

En primer término, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se encuentra regulado el **derecho a la vida privada, entendido como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona**, esto a través de los **artículos 6º, fracción II y 16**, el primero establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijón las leyes, mientras el segundo de los preceptos señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar, su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que fijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

En suma, de conformidad con el **primer párrafo del artículo 116** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera **información confidencial** la que





contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable**, la cual no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello. Aunado a lo anterior, de acuerdo al **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se considera como **información confidencial**, la que contiene **datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable**, resaltando que en el **último párrafo** del precepto antes aludido también se establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener **acceso a ella los** titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Asimismo, la **fracción I del Trigésimo Octavo** de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, aprobados mediante Acuerdo publicado el 15 de abril de 2016, señala que se considera información confidencial los **datos personales en los términos de la norma aplicable**.

Bajo este orden de ideas y en el entendido de que un **dato personal** es toda aquella **información relativa a un individuo identificado o identificable**; es dable precisar que dichos datos **le proporcionan a una persona identidad**, la describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional, así como también refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como lo es su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Derivado de lo señalado en párrafos que anteceden, a continuación, se analizarán los datos personales clasificados por la **Subdirección de Personal**, con el objeto de determinar si se constituyen como datos personales confidenciales:

❖ **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL.**

Es un servicio de red que permite que dos o más usuarios se comuniquen entre sí por medio de mensajes que son enviados y recibidos a través de una computadora o dispositivo afín. Éste se compone de un **identificador o nombre del usuario**, seguido por el **signo arroba (@)** que separa al usuario del resto de la dirección; **ciberlink**, identifica un proveedor o empresa que ofrece el servicio; **com**, corresponde a dominios que utilizan empresas comerciales; y **mx**, indica el país de ubicación del servicio o red, en este caso México.

Debido a que éstos permiten fácilmente rastrear e identificar al titular del correo mediante la dirección IP con la cual se conecta al mismo, es menester proteger este dato clasificándolo como **confidencial**, al amparo del **artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**.





En virtud de los argumentos antes expuestos, de conformidad con lo establecido en los artículos 116, párrafo tercero de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 113, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, resulta procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** de los datos personales relativos a **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL** contenidos en **tres correos electrónicos**, uno de fecha 29 de septiembre del presente año y los dos restantes de fecha diez de octubre del año en curso, emitidos por el C. Sergio Flavio Huerta González, Jefe de Departamento de Empleo y Remuneraciones, dirigidos a la persona aludida a la solicitud que nos ocupa.

En consecuencia a lo que precede, no se omite mencionar los artículos 111 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 108 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, así como el Noveno de los *Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, prevén que cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **versión pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, por lo que **se colige procedente la versión pública elaborada por la Subdirección de Personal** de esta Universidad Pedagógica Nacional.

X
O
X

SÉPTIMO. Que de conformidad con los **artículos 44, fracción II** de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **65, fracción II** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, este Comité de Transparencia, previo análisis del caso y cerciorándose que se tomaron las medidas pertinentes para atender la solicitud de información, con apoyo en las consideraciones anteriores:

RESUELVE

PRIMERO. Se determina procedente **CONFIRMAR la clasificación de CONFIDENCIALIDAD** realizada por la **Subdirección de Personal**, a efecto de proteger los datos personales relativos al **CORREO ELECTRÓNICO PERSONAL**; contenidos en **tres correos electrónicos**, uno de fecha 29 de septiembre del presente año y los dos restantes de fecha diez de octubre del año en curso, emitidos por el C. Sergio Flavio Huerta González, Jefe de Departamento de Empleo y Remuneraciones, dirigidos a la persona aludida a la solicitud de información con número de folio **330029921000006**, con fundamento en el **artículo 116**, de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y **artículo 113, fracción I** de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.





SEGUNDO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, entregar al solicitante la **versión pública** de los correos electrónicos descritos en el numeral que antecede, a efecto de dar atención a la solicitud de información con número de folio **330029921000006**.

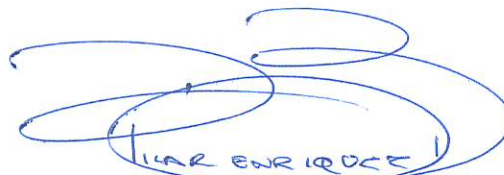
TERCERO. Publíquese en el Sistema de Portales de Obligaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como en el Portal Electrónico de la Universidad Pedagógica Nacional.

Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes del Comité de Transparencia en su **Tercera Sesión Extraordinaria**, en la Ciudad de México a los **quince (15) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021)**.



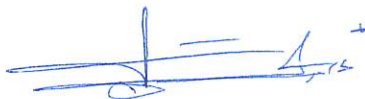
YISETH OSORIO OSORIO

Titular de la Unidad de Transparencia



OFELIA DEL PILAR ENRÍQUEZ BOROBIA

Titular del Órgano Interno de Control en la Universidad Pedagógica Nacional



JUAN CARLOS NEGRETE ACOSTA

Responsable del Área Coordinadora de Archivo

